

**Enmienda nº 1**

De Supresión

Suprimir la Exposición de Motivos

**Enmienda nº 2**

De Supresión

Suprimir el artículo 1. Dedución en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de 35 años.

**Enmienda nº 3**

De Supresión

Suprimir el artículo 2. Dedución en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil.

**Enmienda nº 4**

De Adición

Se crea un nuevo artículo con el siguiente texto:

“A partir del 1 de enero de 2011 la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será la siguiente:

Base Liquidable hasta euros	Cuota Integra euros	Resto Base Liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0	0	17.707,20	11,60
17.707,20	2.054,04	15.300,00	13,70
33.007,20	4.150,14	20.400	18,30
53.407,20	7.883,34	66.592,80	21,40
120.000	22.134,20	55.000	23,40
175.000	35.004,29	Resto	25,40

Esta tarifa está condicionada a la entrada en vigor de la Ley de Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.”

**Enmienda nº 5**

De Adición

Se crea un nuevo artículo, con el fin de crear el impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito, con el siguiente texto:

**“Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito**

## **Exposición de Motivos**

Con base en lo dispuesto por los artículos 156 y 157.1.b de la Constitución Española, y 16 f del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, se crea el Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito, de carácter directo y no repercutible jurídicamente, como impuesto propio de la Comunidad de Madrid, destinado a gravar la obtención de fondos reembolsables por parte de Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, que operen en la Comunidad de Madrid.

Se pretende con esta medida legislativa incrementar los recursos económicos de la Comunidad de Madrid, de tal forma que se coadyuve a la consecución de varios objetivos de política económica regional: el control del déficit y la deuda autonómica, una mejor prestación de los servicios públicos y muy especialmente la educación, la sanidad y la atención a las personas mayores y finalmente el incremento de las políticas activas de empleo y el apoyo a los sectores productivos de nuestra Región.

Esta Ley se estructura en cuatro capítulos y tres disposiciones finales.

En el capítulo I. Disposiciones Generales, se señalan los elementos que caracterizan el impuesto: naturaleza y objeto, hecho imponible, sujetos pasivos, base imponible y tipo de gravamen.

En el capítulo II. Gestión, inspección y recaudación del impuesto, se establecen una serie de disposiciones que habrán de ser desarrolladas por vía reglamentaria.

Los capítulos III y IV hacen referencia, respectivamente, al régimen de infracciones y sanciones y a la revisión en vía administrativa.

En las disposiciones finales, se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley, se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración y finalmente se establece que las Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid podrán modificar los elementos esenciales de este impuesto.

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

#### **Sección 1ª. Naturaleza y objeto del impuesto**

##### **Artículo 1. Naturaleza y objeto del impuesto.**

El impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito es un impuesto propio de la Comunidad de Madrid, de carácter directo, que, en los términos establecidos en esta

Ley, gravará la obtención de fondos reembolsables por parte de las entidades mencionadas en el artículo 5 de esta Ley de los clientes de las mismas.

## **Sección 2ª. Hecho imponible y exenciones**

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito la captación de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de las entidades mencionadas en el artículo cuatro de esta Ley, y que comporten la obligación de restitución.

### **Artículo 3. Exenciones.**

Gozarán de exención subjetiva el Banco de España y las autoridades de regulación monetaria, en cuanto tales, el Banco Europeo de Inversiones y las secciones de crédito de las cooperativas.

## **Sección 3ª. Obligados tributarios**

### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, del impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito, las entidades de crédito, por los fondos captados por su casa central y sus sucursales que estén situadas en el territorio de la Comunidad de Madrid.
2. Se entiende por sucursal a los efectos de esta Ley, la definida en el artículo 295 del Reglamento del Registro Mercantil.
3. Dichas entidades no pueden, en ningún caso, repercutir jurídicamente a terceros la cuota de este impuesto a satisfacer por ellas.

## **Sección 4ª. Base imponible**

### **Artículo 5. Base imponible.**

La base imponible de este impuesto estará representada por la cuantía económica total, en términos de fondos, calculada promediando aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural de cada año de la partida del Pasivo del Balance Reservado de las entidades de crédito “4. Depósitos de la clientela” excluidos los importes de los epígrafes correspondientes a las partidas de Ajustes por valoración (4.1.5, 4.2.5, 4.3.2, y 4.4.5).

## **Sección 5ª. Tipo de gravamen y cuota íntegra**

### **Artículo 6. Tipo de gravamen.**

El tipo de gravamen será el 0,1%.

### **Artículo 7. Cuota íntegra.**

Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base imponible, determinada con arreglo a lo establecido en el artículo 5, el tipo de gravamen.

### **Sección 6ª. Devengo y prescripción**

#### **Artículo 8. Periodo impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo de este impuesto será el año natural, salvo cuando el sujeto pasivo haya iniciado su actividad en la Comunidad de Madrid, bien mediante sucursal o a través de su casa central, en fecha distinta al primero de enero, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

En todo caso, el periodo impositivo concluirá cuando la entidad se extinga, surgiendo entonces la obligación de contribuir por este impuesto.

2. El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

#### **Artículo 9. Prescripción**

La prescripción se regirá por lo previsto en la Ley General Tributaria.

## **Capítulo II**

### **Gestión, inspección y recaudación del impuesto**

#### **Artículo 10. Titularidad de las Competencias.**

La titularidad de la competencia para la gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

#### **Artículo 11. Liquidación del impuesto.**

1. Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante el sistema de declaración-autoliquidación en el lugar, forma, plazo e impresos que establezca la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid. Todo ello sin perjuicio de los recargos que previene el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria por liquidación extemporánea.
2. Las entidades sujetas a este impuesto deberán, al presentar la autoliquidación del impuesto, aportar una única certificación comprensiva del saldo final de cada trimestre natural de las cuentas a que se refiere este artículo, desglosada y referida a todas las sucursales radicadas en el ámbito de aplicación del impuesto, así como en su caso a la casa central cuando ésta se encuentre efectivamente radicada en la Comunidad de Madrid.

#### **Artículo 12. Otras normas de gestión.**

En materia de aplazamientos, fraccionamientos y adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 13. Deberes de colaboración e información.**

1. Los sujetos pasivos del impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito están obligados a colaborar con la Comunidad de Madrid, debiendo proporcionar a su Administración Tributaria la información relativa a la cifra de sus operaciones realizadas, gravadas con este impuesto, y cualquier otra que sea necesaria para la gestión e inspección del presente tributo.
2. Las obligaciones a que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid, en ambos casos en la forma, plazo y modelos que reglamentariamente se determinen.
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

### **Capítulo III**

#### **Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 14. Infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria.
2. A efectos del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito, se calificarán como infracciones tributarias muy graves:
  - a. La deslocalización del tributo regulado en el presente texto legal. A tal efecto tendrán la consideración de infracción, a título meramente ejemplificativo, la desviación de pasivo a cuentas de ahorro o a cualesquiera otras, correspondientes a sucursales que tengan su sede fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.
  - b. La repercusión a terceros de este impuesto.  
En la graduación de la sanción se tendrán en cuenta las cuantías económicas deslocalizadas o repercutidas, la reiteración de las conductas sancionables y todas aquellas circunstancias previstas en la Ley General Tributaria.

### **Capítulo IV**

#### **Revisión en vía administrativa**

#### **Artículo 15. Revisión en vía administrativa**

1. Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación serán recurribles en reposición con carácter potestativo ante el Órgano que los haya dictado.
2. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación, si no se interpuso aquél, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante la Junta Económico-Administrativa de la Comunidad de Madrid.

### **Disposición adicional única. Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito**

Las referencias del artículo 5 de esta Ley a la partida del Pasivo del Balance Reservado de las Entidades de Crédito “4. Depósitos de la clientela” se entenderán realizadas a los correspondientes epígrafes o subepígrafes del Pasivo del Balance Reservado que recojan las partidas de los depósitos de la clientela, con independencia de la nomenclatura o denominación que le asignen las sucesivas Instrucciones o Circulares que regulen la contabilidad o las normas de información financiera de dichas entidades.

### **Disposición final primera. Habilitación al Consejo de Gobierno**

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

### **Disposición final segunda. Habilitación al Consejero de Economía y Hacienda**

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para que, mediante Orden, apruebe los modelos de declaración y declaración-liquidación del impuesto a que se refiere la presente Ley.

### **Disposición final tercera. Habilitación de las Leyes de Presupuestos**

Las Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid podrán modificar los elementos esenciales de este impuesto.”

### **Enmienda nº 6**

De Adición

Añadir un párrafo al final de la Disposición Adicional Única con el siguiente texto:

“Podrán beneficiarse de esta medida los contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 euros en tributación conjunta.”

### **Enmienda nº 7**

De Adición

Añadir en el apartado Dos de la Disposición Final Segunda. Modificación de la Ley 1/1997, de ocho de enero, Reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, en el segundo párrafo y entre los textos: “en el anterior periodo en su mercadillo habitual, y” y “prorrogables en los términos que establezcan las Ordenanzas municipales” el siguiente texto:

“y quedaran, una vez finalizado este primer párrafo, prorrogadas por otros 15 años, siendo posteriormente”

### **Enmienda nº 8**

#### **De Modificación**

Sustituir el apartado Tres de la Disposición Final Segunda, por el siguiente texto:

“Tres. Se añade una Disposición Transitoria Segunda, con la siguiente redacción:

Disposición Transitoria Segunda. Régimen Transitorio por el que se regula la transmisibilidad de las autorizaciones municipales, de los titulares de las autorizaciones municipales.

Las autorizaciones municipales serán transmisibles, previa comunicación a la administración competente, con los efectos previstos en el artículo 71 bis. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el plazo que quedara de la prórroga o autorización.

En los siguientes supuestos:

1. Cese de la actividad del titular voluntariamente o por jubilación.
2. Situaciones sobrevenidas, como incapacidad laboral, enfermedad o situaciones análogas, la autorización será transmisible a cónyuge, hijos, pareja de hecho, familiares de hasta segundo grado de consanguinidad, o en su caso, si no tuviera descendientes o ascendientes, a empleados, de modo que estos continúen la actividad. En el caso de fallecimiento del titular, serán sus causahabientes los que realicen la previa comunicación a la Administración competente.

Les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.